

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora SAIRY YAMILE OBREGÓN SALAZAR como agente oficiosa del señor GERMÁN LEONARDO ROSAS RUBIO contra EPS FAMISANAR S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora Sairy Yamile Obregón Salazar, identificada con C.C. N° 49.740.572, promovió como agente oficiosa del señor Germán Leonardo Rosas Rubio, acción de tutela en contra de EPS FAMISANAR S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, por los siguientes hechos relevantes¹:

Manifestó que el señor Germán Leonardo Rosas Rubio, cuenta con 74 años de edad y se encuentra en calidad de beneficiario en estado activo y afiliado ante la accionada.

Señaló que su esposo señor Germán Leonardo Rosas Rubio, desde febrero de 2022 presenta afectación en sus pulmones, dificultad respiratoria, baja saturación y otras dolencias que le impiden atender por sí mismo sus necesidades básicas. Añadió, que fue diagnosticado con fibrosis e hipertensión pulmonar, razón por la cual le fue prescrito oxígeno por 24 horas, medicamentos, antibióticos, ensure y terapias respiratorias y físicas.

Refirió, que, debido a las complicaciones en el estado de salud de su cónyuge, el 23 de diciembre de 2022, fue ingresado por urgencias a la Clínica del Country, donde le ordenaron hospitalización, no obstante, transcurridos 7 días la accionada no di respuesta a la solicitud de remisión realizada internamente por la Clínica, motivo por el cual, esta última optó por darle de alta.

Afirmó, que, debido a sus dolencias, nuevamente tuvo que ser ingresado por urgencias el 10 de enero de 2023 en la Fundación Santa Fe de Bogotá, en donde ha recibido la atención propia del servicio de urgencias, sin embargo, requiere de hospitalización, la cual fue solicitada por la Fundación a la EPS accionada desde el 11 de enero de 2023 sin que a la fecha la entidad haya autorizado la atención hospitalaria.

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

Expresó, que ha presentado diferentes requerimientos ante la Superintendencia Nacional de Salud y ante la Eps Famisanar S.A.S., sin que esta última haya realizado gestión inmediata para lograr la hospitalización de su esposo, quien continua en un cubículo de urgencias en la Fundación Santa Fe de Bogotá, sin que avance su proceso de recuperación.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de EPS FAMISANAR S.A.S., se concedió medida provisional y se le ordenó remitir a la Fundación Santa Fe de Bogotá, la autorización del servicio de hospitalización a favor del señor Germán Leonardo Rosas Rubio, se vinculó a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., a través de su establecimiento de comercio CLÍNICA EL COUNTRY, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN y, se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., operador de la Clínica del Country, a través de la señor Mónica Andrea Pinilla Quintero, precisó, que respecto de su representada y conforme los hechos de la acción de tutela, se encontró que el señor Rosas ingresó al servicio de urgencias de la institución el pasado 23 de diciembre de 2022 por presentar cuadro de más o menos 20 días de empeoramiento de tos, con aumento de expectoración, ocasionalmente con viraje en la purulencia, disnea de pequeños esfuerzos pese al manejo con oxígeno.

Señaló, que, de acuerdo con la valoración efectuada por especialista en medicina interna, se decidió hospitalizar al paciente, se indicó continuar manejo antibiótico, anticoagulación con HBPM y solicitó ecocardiograma y concepto de neumología.

Afirmó, que para el 29 de diciembre, el paciente continuó con estabilidad clínica teniendo en cuenta fibrosis y estado pulmonar basal y, para tal data el paciente contaba con oxígeno domiciliario autorizado, por lo que se consideró el alta médica; motivo por el cual, se autorizó el egreso en esa fecha con las recomendaciones médicas pertinentes, signos de alarma, oxígeno domiciliario, control ambulatorio por neumología, rehabilitación pulmonar, nutrición clínica, clínica de heridas, tratamiento antibiótico y anticoagulación oral.

De otro lado, expresó que el paciente no registra nuevas atenciones en la clínica de su representada y que, respecto del trámite administrativo, este estuvo a cargo de la accionada Famisanar y, que el 24 de diciembre de 2022 se inició el trámite de remisión administrativa por no convenio con la entidad, la cual no se hizo efectiva por la no ubicación del paciente en la red adscrita a la EPS, sin embargo, posteriormente y atendiendo a la estabilización clínica el médico tratante solicitó oxígeno domiciliario el cual fue gestionado por la EPS, razón por la cual el 29 de diciembre de paciente egresó a su domicilio por el alta médica.

Finalmente, indicó que, respecto de las pretensiones del accionante, su representada no tiene ninguna injerencia y es la EPS quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud, (07- ff. 2 a 3 pdf).

FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, a través de la doctora Verónica Andrea Zambrano Vargas en calidad de abogada gerencia legal, informó que los médicos tratantes definieron que el paciente actualmente se beneficia de hospitalización domiciliaria, pues si bien requiere de cuidados especiales, lo cierto es, que el ambiente hospitalario podría afectar nuevamente su condición actual, la cual es estable, lo anterior, basado en el derecho a la autonomía profesional.

Manifestó, que su representada no ha vulnerado ni amenazado en ningún momento los derechos fundamentales del señor Rosas Rubio, a quien se le han suministrado todos los servicios de salud que ha requerido; añadió, que el paciente solo ha ingresado una vez por urgencias a la Fundación a cargo de la EPS Famisanar S.A.S., esto es el 10 de enero de 2023.

Enunció los especialistas médicos que han atendido al señor Germán Leonardo Rosas Rubio y exámenes diagnósticos que se le han practicado; así mismo, recalcó, que por parte de los médicos tratantes se indicó la posibilidad de manejo por medio de hospitalización domiciliaria, la cual será benéfica para el paciente con el fin de disminuir la recurrencia de consulta a urgencias por los riesgos que implica, (08- ff. 2 a 7 pdf).

EPS FAMISANAR S.A.S., a través de la señora María Isabel Fuerte Sánchez, en calidad de Jefe Médico Modelo Primario de la entidad, respecto del cumplimiento de la orden provisional decretara, afirmó, que su representada ha desplegado todas las acciones y gestiones pertinentes para salvaguardar las garantías del paciente, pues el usuario ya se encuentra hospitalizado en la Fundación Santa Fe de Bogotá.

Explicó que, respecto de la solicitud de pañales, crema antipañalitis y pañitos húmedos, los mismos se encuentran excluidos para ser financiados con los recursos asignados a la salud UPC, dado que el uso de estos no influye directamente en el tratamiento del usuario, conforme la historia clínica y la orden médica aportada por la parte actora.

Respecto del tratamiento integral, solicitó al Despacho se declare la improcedencia de esa pretensión, (09- ff. 2 a 6 pdf).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través del doctor Gabriel Bustamante Peña, en relación con los hechos de la tutela, señaló que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, pues dentro de las funciones y competencias de la entidad no está la prestación de servicios médicos, inspección, vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud, (11- ff. 2 a 16 pdf), motivo por el cual, adujo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Institución.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Subdirectora Técnica, doctora Claudia Patricia Forero Ramírez, informó que hay inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no es la responsable de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, (12 ff. 3 a 11 pdf).

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 16 de enero de 2023 se envió y entregó a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co, la respectiva notificación (06-ff. 1, 2 y 8 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

De otro lado, la parte actora, el 18 de enero de 2023, advirtió, que la EPS Famisanar ha incumplido la medida provisional ordenada por el Despacho, pues a través del personal médico y administrativo de la Eps y de la Fundación Santa Fe de Bogotá, han estado presionándola para que firme la salida sin que se garantice el derecho a la vida de su esposo, pues el diagnóstico de fibrosis pulmonar es irreversible y continua en delicado estado de salud, requiriendo la hospitalización con todos los cuidados médicos que conlleva.

Afirmó, que le han ofrecido la hospitalización en casa, sin que se garanticen los requerimientos, insumos, enfermera por 24 horas, oxígeno permanente y demás; así mismo, le han ofrecido la posibilidad de recluirlo en otra institución sin que se precise cuál y bajo qué condiciones, (10- fol. 1 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales del señor Germán Leonardo Rosas Rubio, ante la presunta negativa de enviar a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ la autorización del servicio de hospitalización y negarse a entregar los insumos médicos requeridos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto de los derechos fundamentales invocados, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del

Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.² Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

En relación con el derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad³.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁴.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, debe indicar que el agenciado efectivamente está imposibilitado para actuar en causa propia dentro de la presente acción, como lo afirmó la agente oficiosa, pues de la historia clínica aportada, se evidencia que el señor Germán Leonardo Rosas Rubio cuenta con 74 años de edad y posee diagnóstico de *“epid con fibrosis pulmonar, sobreinfección bacteriana, hipertensión pulmonar, tromboembolismo pulmonar,*

² Sentencia T-405 de 2017.

³ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional

sarcopena y candidiasis orofaríngea” (01-ff. 9 a 23 pdf), máxime, que se encuentra hospitalizado en la Fundación Santa Fe de Bogotá, como lo afirmó la accionante en la manifestación realizada el 18 de enero de 2023, (Doc. 10 E.E.); cumpliéndose así los requisitos indicados por la H. Corte Constitucional en las sentencias SU-055 de 2015 y T-430 de 2017, para actuar a través de un tercero.

Así mismo, como en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, pretendiendo la autorización de hospitalización, así como el tratamiento integral y entrega de insumos médicos; este mecanismo cumple el requisito de la subsidiariedad, en razón a que si bien debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, se debe atender la solicitud de amparo peticionada, por la prevalencia del derecho sustancial, la eficacia de los derechos fundamentales de un adulto mayor y la solidaridad, cumpliendo de esta manera con las exigencias impuestas por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2012 y SU-055 de 2015.

Por lo tanto, en el caso del señor Germán Leonardo Rosas Rubio, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Ahora, respecto a la pretensión de la acción de la tutela, encaminada a obtener autorización del servicio de hospitalización en la Fundación Santa Fe de Bogotá por parte de la EPS FAMISANAR S.A.S., sea lo primero señalar, que, la entidad accionada informó que, desde el 12 de enero de 2023, el usuario se encuentra hospitalizado en la Fundación, con estado autorizado (09- fol. 2 pdf), información que coincide con lo manifestado por la Fundación Santa Fe de Bogotá (08- ff. 2 a 7 pdf) y que incluso, la parte actora afirmó que el señor Rosas Rubio se encuentra allí hospitalizado (Doc. 10 E.E.).

Es menester resaltar que sí bien la gente oficiosa, advirtió que la EPS Famisanar S.A.S. y la Fundación Santa Fe de Bogotá, le han solicitado firmar la salida de urgencias, a lo cual se ha negado ya que su esposo continúa con estado delicado de salud y aunque le han ofrecido hospitalización en casa, considera que con eso no le garantizan los insumos y parámetros requeridos para atender sus patologías (10- fol. 1 pdf); lo cierto es que la Fundación refirió, que una vez se le dio manejo a las condiciones clínicas de ingreso del paciente, los médicos tratantes indicaron la posibilidad de mantener al agenciado por medio de hospitalización domiciliaria, la cual será benéfica para el paciente, a fin de disminuir la recurrencia de consulta a urgencias con los riesgos que implica; informando también que el plan de manejo ambulatorio por 30 días, cuenta con los cuidados requeridos por el paciente, tales como clínica de heridas, nutrición, terapia física, rehabilitación pulmonar, soporte de enfermería, entre otras, (08- ff. 4 a 6 pdf).

Lo anterior, da cuenta que tanto la accionada EPS Famisanar S.A.S., como la vinculada Fundación Santa Fe de Bogotá, han adelantado gestiones pertinentes a fin de garantizar al accionante no solo la autorización de la hospitalización requerida, sino el tratamiento de las patologías que padece, incluso, ofreciéndole el servicio de hospitalización domiciliaria.

Por lo tanto, de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, esta pretensión se encuentra cumplida, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de esta acción constitucional, la EPS accionada autorizó al accionante la prestación del servicio médico requerido, esto es la hospitalización del señor Germán Leonardo Rosas Rubio en la Fundación Santa Fe de Bogotá, con el fin de evitar su traslado a otra institución y hasta tanto se encontrara en condiciones óptimas de salud, lo cual informa en esta ocasión la Fundación vinculada, al manifestar que sus profesionales de la salud han determinado que la condición de salud del señor Rosas Rubio es estable (08- fl. 2 pdf), y tal como allí lo menciona, solo un galeno es la persona idónea para emitir concepto respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado, frente a esta pretensión.

A pesar de lo anterior, se exhortará a EPS FAMISANAR S.A.S., y a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo garanticen el acceso a los servicios médicos requeridos por el paciente, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales.

En lo que atañe al acceso a un tratamiento integral y suministro de pañales desechables para uso diario y nocturno, crema antipañalitis y pañitos húmedos, ha de señalarse que no existe prueba de que la accionada EPS Famisanar S.A.S., haya negado el acceso a los servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente; más aún cuando el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”* Y en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su

salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

De manera que, ha de tenerse en cuenta lo considerado por la H. Corte Constitucional, quien señaló que “*sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso*”⁵, por tal razón, mal haría este Juzgado en ordenar a la EPS FAMISANAR S.A.S., el suministro de pañales, crema antipañalitis y pañitos húmedos o que garantice un tratamiento integral, cuando no existe ninguna orden médica que así lo indique y además porque se carece de los conocimientos científicos para establecer la necesidad de estos.

Por lo tanto, se concluye, que no existe prueba de que el médico haya ordenado la entrega de los “*pañales desechables para uso diurno y nocturno (60 cada mes, talla m); crema antipañalitis y pañitos húmedos*” o algún tratamiento médico que requiera el señor Germán Leonardo Rosas Rubio, como se expuso en el escrito tutelar, (01- fol. 3 pdf) y, por ende no se puede indicar que la entidad promotora de salud, ha negado la entrega de insumos médicos que haya requerido el usuario y que prescriba el médico tratante. Por lo anterior, esta pretensión será negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora SAIRY YAMILE OBREGÓN SALAZAR como agente oficiosa del señor GERMÁN LEONARDO ROSAS RUBIO contra EPS FAMISANAR S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, respecto a la autorización del servicio de hospitalización en la Fundación Santa Fe de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a EPS FAMISANAR S.A.S., y a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo garanticen el acceso a los servicios médicos requeridos por el tutelante, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo de defensa, con el fin de obtener la protección de sus garantías constitucionales.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela respecto a la pretensión de tratamiento integral y suministro de pañales desechables para uso diario y nocturno, crema antipañalitis y pañitos húmedos, conforme lo motivado.

⁵ Sentencia T-423 de 2019.

CUARTO: DESVINCULAR a FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., a través de su establecimiento de comercio CLÍNICA EL COUNTRY, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88bcb45056ea38bb5ca578806c253bcf814ed40e0a04cfa3883db73b3f58f5b**

Documento generado en 24/01/2023 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>